

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora Juez que dentro del presente proceso la parte demandada fue notificada a través del correo electrónico cmagnmaggk@gmail.com el día 04 de marzo de 2022 (Dcto 806 de 2020). Allegó contestación a la demanda al correo del despacho el día 15 de marzo de 2022, actuando en causa propia sin ser abogada, pese a la advertencia que se realizó desde el auto admisorio de la demanda. Sírvasse proveer.



LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

FECHA DE ENVÍO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL	4 de marzo de 2022
FECHA EN QUE SE ENTIENDE NOTIFICADA (2 DÍAS)	8 de marzo de 2022
TÉRMINOS (10 días) CORRIERON LOS DÍAS:	09 ,10 ,11 ,14, 15, 16, 17, 18, 22 y 23 de marzo de 2022
FECHA DE CONTESTACIÓN:	15 de marzo de 2022 SIN APODERADO

Medellín, 01 de septiembre de 2022
Juan Bonilla Ramirez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	1776
RADICADO:	05001 31 10 004 2021 00630 00
PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, RÉGIMEN DE VISITAS
DEMANDANTE:	BRAYAN HUMBERTO BAENA MOSCOSO como representante legal de su hijo N.B.C.
DEMANDADA:	LUZ ANGELA CRISTANCHO ZULUAGA
DECISIÓN:	TENGASE NOTIFICADA LA DEMANDADA Y POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA: LUNES 23 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y los memoriales allegados al proceso, se procede a decidir así:

1. Teniendo en cuenta el envío de la notificación personal al correo electrónico de la demandada LUZ ANGELA CRISTANCHO ZULUAGA el 04 de marzo de 2022, conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se tendrá por notificada de forma personal el día 8 de marzo de 2022, pues se pudo constar el acceso del destinatario al mensaje, ya que la demanda remitió memorial al correo del juzgado pronunciándose sobre los hechos narrados en la demanda.
2. Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente notificada la parte demandada LUZ ANGELA CRISTANCHO ZULUAGA desde el 8 de marzo pasado, y que el 15 de marzo de 2022 la parte demanda envió un memorial sin actuar a través de apoderado judicial, pues el mismo está suscrito por la misma demanda y no cumple con ninguno de los requisitos para ser tenida como una contestación de demanda conforme al artículo 96 del C.G.P., la misma se tendrá por NO CONTESTADA, y se insta a la demandada para que en adelante constituya apoderado judicial para que la represente en el presente asunto y tome el proceso en el estado en que se encuentra, y la asista a la audiencia que se programará donde podrá en el interrogatorio que se practique, realizar las manifestaciones que considere pertinentes frente a los hechos de la demanda, tal como se le advirtió desde el auto admisorio, así:

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a LUZ ÁNGELA CRISTANCHO ZULUAGA y CORRERLE el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) días** para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

3. En atención a las solicitudes de la parte actora, se dejará constancia de que le fue remitido a través de la secretaría del despacho el link del expediente digital, al correo por aportado: abogadosasesores2016@gmail.com
4. Frente a la petición de la parte actora en memorial remitido el 22 de agosto de 2022, solicitando le sean decretados nuevos testimonios y material de prueba, la misma será despacha desfavorablemente, pues la petición de pruebas es extemporánea conforme al artículo 173 del C.G.P., teniendo en cuenta que no es la oportunidad procesal para solicitarlas, no obstante de considerarse necesarios y pertinentes, serán decretados de oficio posteriormente por el despacho.
5. Así mismo, frente a la solicitud de la parte demandante de poder consignar la cuota alimentaria a favor de su hijo menor de edad a órdenes de este despacho, la misma se despacha desfavorablemente, pues el presente proceso, por su naturaleza, no permite elaborar liquidaciones de crédito y calcular el valor de cuotas alimentarias y realizar posteriormente autorizaciones para entrega de títulos judiciales; no obstante, se insta al demandante para que realice el pago de dicho cuota alimentaria a través de consignación en el Banco Agrario pero a favor de la demandante, o a través de giro, informado a la misma el pago para su cobro, guardando las correspondientes constancias de ello, pues el cierre de la cuenta bancaria no lo exime de realizar los pagos correspondientes.

De otro lado, se recuerda que a partir de la notificación de la demanda a la demandada, si hay medidas cautelares, o desde el inicio del proceso si no las hay, deberá remitirse al correo respectivo de las demás partes del proceso, copia de las solicitudes y memoriales que se envíe al despacho, so pena de multa, conforme al ordinal 14 del art. 78 del C.G.P., los cuales siempre deberán ser remitidos a través del apoderado judicial:

<<Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.

Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.>>

Por encontrarse debidamente trabada la litis, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y conforme al Decreto

Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la audiencia se realizará de manera virtual y a través de la plataforma Lifesize, o cualquier otra que designe el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el desarrollo de la audiencia deberá tenerse en cuenta:

PROTOCOLO

1. Las partes ocho (8) días antes de la audiencia deberán suministrar:
 - Los canales digitales elegidos para los fines del proceso de todos los sujetos procesales, partes, apoderados y testigos, estos incluyen mínimamente sus correos electrónicos y sus números telefónicos y WhatsApp.
 - Confirmar la asistencia de cada uno de ellos.
 - Remitir foto o copia escaneada de la cédula de ciudadanía o documento de identificación y T.P. de cada uno de ellos, en un solo mensaje de datos.
2. Si uno de sus testigos requiere aportar un documento en el desarrollo de su declaración, se sugiere que sea remitido al correo electrónico del despacho (*no al de la contraparte*) con antelación a la audiencia.
3. La invitación para la audiencia se remitirá a los correos electrónicos suministrados con una antelación mínima de un día hábil, deberán revisar en su correo electrónico: *la Bandeja de Entrada, Spam y el Calendario*, en caso de no recibirla, por favor remitir solicitud al correo electrónico del despacho, señalando el inconveniente en el *asunto* y detallando el radicado del proceso.
4. Todas las personas que pretendan hacer parte de la audiencia, deberán portar y exhibir su documento de identidad al inicio de la diligencia.
5. Los asistentes deben disponer del tiempo suficiente para el desarrollo de la audiencia, la cual puede iniciar en la mañana y finalizar en las horas de la tarde, permanecer en una habitación sin interferencias ni ruido, sin otras personas a su alrededor (*de haber más personas deberá informarse al despacho*) y procurar una buena conexión a internet.
6. Todos los asistentes deben mantener una adecuada presentación personal.
7. Si la conexión va a realizarse a través de computador de escritorio, se deberá disponer de micrófono o dispositivo manos libres que permitan el registro de la voz.
8. Los asistentes deberán mantener las cámaras abiertas (encendidas) durante toda la audiencia.
9. Los apoderados al momento de la práctica del interrogatorio o testimonio podrán mantener encendidos los micrófonos para realizar las intervenciones u objeciones a que haya lugar.
10. De ser necesario realizar gráficos, dibujos o representaciones, los declarantes podrán compartirlo a través de la aplicación Teams, previa autorización del despacho.
11. Si se pretende grabar la audiencia por parte de uno de los asistentes, se deberá

pedir autorización al despacho para el efecto.

12. Los testigos deberán acudir a la audiencia desde sitios diferentes, de no ser posible, deberán advertirlo con antelación a la audiencia y prestar su declaración individualmente sin presencia de los demás en el mismo recinto.
13. Los testigos solo serán vinculados a la audiencia cuando sea indicado por el despacho, el apoderado que pidió la prueba deberá garantizar su comparecencia.
14. Los apoderados deberán garantizar que los testigos no escuchen por ningún medio las declaraciones de sus antecesores, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.
15. Si los asistentes tienen personas a cargo como menores de edad, personas con discapacidad, mayores adultos, etc., deberán informarlo desde el inicio de la audiencia para considerar realizar los recesos que sean necesarios.

En el caso excepcional en el que no sea posible para alguna de las partes participar en la audiencia por carecer de los anteriores medios electrónicos para ello, deberá informarlo al despacho con ocho (8) días de anticipación para poder revisar una posible solución para la realización de la audiencia.

Las partes y sus apoderados deberán prestar su colaboración efectiva para realizar la audiencia virtual y disponer lo necesario para ello, además deberán estar atentos a su teléfono celular para estar en contacto con el despacho.

En este orden de ideas se convoca a las partes para la audiencia inicial establecida en el artículo 392 del C.G.P., en la cual se intentará la conciliación entre las partes; en caso de fracasar esta, se practicarán a continuación los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio y en la misma fecha, SE AGOTARÁ la fase de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO que contempla el artículo 373 del Código General del Proceso, etapa en la cual se recibirán los testimonios de las personas que se encuentren conectadas y se prescindirá de los demás que no lo estén; se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

Se previene a las partes de que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias a que hubiera lugar, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 392 y el numeral 10 del artículo 372 ibidem, se DECRETAN las pruebas solicitadas por la parte actora y las que el despacho estima decretar de oficio.

Por lo anterior el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada LUZ ANGELA CRISTANCHO ZULUAGA desde el 8 de marzo de 2022 a través del correo electrónico cmagnmaggk@gmail.com

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la parte demandada LUZ ANGELA CRISTANCHO ZULUAGA, y se insta a la misma para que constituya apoderado judicial para que la represente en el presente proceso y la asista a la audiencia que se programa donde podrá en el interrogatorio que se practique, realizar las manifestaciones que considere pertinentes frente a los hechos de la demanda.

TERCERO: Se deja constancia de que fue remitido a través de la secretaría del despacho el link del expediente digital al correo electrónico del abogado de la parte demandante, abogadosasesores2016@gmail.com y a la parte demandada, donde pueden visualizar el expediente y las actualizaciones del mismo.

CUARTO: NEGAR la posibilidad de consignar el demandante la cuota alimentaria a favor del menor de edad N.B.C. en la cuenta del despacho, por las razones expuestas; no obstante, se insta al demandante para que realice el pago de dicho cuota alimentaria a través de consignación en el Banco Agrario pero **a favor de la demandante (sin vincularlo al presente proceso)**, o a través de **giro**, informado a la misma el pago para su cobro, guardando las correspondientes constancias de ello, pues el cierre de la cuenta bancaria no lo exime de realizar los pagos correspondientes.

QUINTO: SEÑALAR fecha para la AUDIENCIA CONCENTRADA de que trata el artículo 392 del C.G.P. para el LUNES 23 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.

SEXTO: SE DECRETAN las siguientes pruebas:

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. INTERROGATORIO DE PARTE.

2. TESTIMONIALES.

Se decretan los testimonios de:

- a) María Mercedes Pérez Fuentes (email: comisariadefamilia@valencia-cordoba.gov.co)
- b) Sandry Lorena Doria Julio (email: comisariadefamilia@valencia-cordoba.gov.co)
- c) Eliana Martínez Soto (email: comisariadefamilia@valencia-cordoba.gov.co)
- d) Gloria Amparo Moscoso Ceballos
- e) Elvia Marina Ceballos de Moscoso
- f) Edgar Humberto Baena Fernández (email: edya27.07@gmail.com)
- g) Katherine Baena Moscoso (email: katebamos@gmail.com)

3. DOCUMENTAL:

Se tendrán como tales las aportadas con el libelo genitor, a saber:

- 1) Certificado cuenta bancaria a nombre de Brayan Humberto Baena Moscoso c.c. 1.036.657.184
- 2) Certificado de ingresos y retenciones emitido por la contadora pública Martha Inés Sepúlveda Higuita, de la Junta Central de Contadores – Ministerio de Educación Nacional
- 3) Copia de cédula y tarjeta profesional de la contadora publica Martha Inés Sepúlveda Higuita.
- 4) Certificado de vigencia y antecedentes de la contadora publica Martha Inés Sepúlveda Higuita.

Frente a la petición de la parte actora en memorial remitido el 22 de agosto de 2022, solicitando le sean decretados nuevos testimonios y material de prueba, la misma será despacha desfavorablemente, pues la petición de pruebas es extemporánea conforme al artículo 173 del C.G.P., teniendo en cuenta que no es la oportunidad procesal para solicitarlas, no obstante, de considerarse necesarios y pertinentes, serán decretados de oficio posteriormente por el despacho.

DE LA PARTE DEMANDADA

Se tuvo por no contestada la demanda, por haberse contestado sin apoderado judicial.

DE OFICIO:

- Informe SOCIOFAMILIAR ya decretado dentro del proceso.

SÉPTIMO: En el caso EXCEPCIONAL en el que no sea posible para alguna de las partes participar en la audiencia por carecer de los medios electrónicos para ello, deberá informarlo al despacho con ocho (8) días de anticipación, para revisar una posible alternativa para la realización de la audiencia.

OCTAVO: INSTAR a las partes y a sus apoderados para que presten su colaboración efectiva para realizar la audiencia virtual y disponer lo necesario para ello, además deberán estar atentos a su teléfono celular para estar en contacto con el despacho

NOVENO: COMUNICAR a través del correo electrónico el presente auto al Ministerio Público y la Defensor de Familia adscritos al despacho, por correo electrónico remítanse las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el
Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

JBR

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ